

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía.  
Radicado: 05001310301920210018300  
Accionante: CI Perutex SA  
Demandado: Vanessa Carolina Mendoza Baquero y otra  
Decisión: Rechaza por competencia

Mediante apoderada judicial la sociedad CI Perutex SA solicita se libre mandamiento en contra de las señoras Venessa Carolina Mendoza Baquero y Fabiola Baquero Téllez con el fin de recaudar la obligación incorporada en el pagaré allegado con la presente demanda.

Expresa la parte demandante en el escrito genitor que con el fin de respaldar las obligaciones contraídas la codemandada Fabiola Baquero Téllez suscribió **Hipoteca abierta sin límite de cuantía**. Igualmente, expresa en el hecho 9 de la demanda que en los términos del artículo 468 del CGP no se solicitará únicamente el embargo del inmueble dado en hipoteca sino que se perseguirán bienes adicionales de las demandadas.

Frente a la demanda instaurada se tiene que el art. 29 del Código General del Proceso contempla la prelación de competencia, al disponer que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor o cuantía. **Cuando se define el juez de qué lugar del territorio nacional debe conocer de un proceso en atención al factor territorial, no podrán dejarse de tener en cuenta, para determinarlo finalmente, cuál es el tema del proceso y cuál su cuantía<sup>1</sup>.**

Respecto de los procesos contenciosos de ejecución, se ha de tener presente que a elección del demandante, puede conocer los jueces que de conformidad con lo señalado por los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, **pero adicionalmente, debe tenerse en cuenta que cuando se ejercen derechos reales debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 7º del referido canon.**

Literalmente la norma expone:

*...7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

En el presente asunto, la parte ejecutante indica que no se solicitará de manera exclusiva el embargo del inmueble hipotecado sino que se perseguirán, además, otros bienes que se encuentren en cabeza de las demandadas. Para lo cual aporta el título ejecutivo cuya obligación fue garantizada mediante **escritura pública No. 3169 del 29 de octubre de**

---

<sup>1</sup> Artículo 29 Código General del Proceso inciso segundo “(...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

**2016 de la Notaría 8 del Circulo de Medellín donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado a favor de la sociedad Perutex SA. sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 0014530**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico y ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Bajo el anterior contexto se observa nítidamente que la parte ejecutante está ejerciendo las potestades propias de la acreencia real, la cual, entre otras cosas, le habilita no sólo a perseguir el bien gravado, sino también otros bienes y no por eso se pierde el ejercicio de la garantía real, aspecto que comúnmente se ha denominado como “*acción mixta*”.

Incluso, nótese que hay un acápite exclusivo en el escrito demandatorio donde se solicita el embargo del inmueble dado en hipoteca conforme lo preceptuado en el artículo 468.2 del CGP (fl. 4 archivo 2). Igualmente, en lo expresado en el texto de la demanda no se aprecia que la parte demandante este renunciando al derecho que tiene como acreedor hipotecario sobre el inmueble grabado con la garantía real.

En lo que respecta a la acción mixta resulta permitente citar al autor Héctor Fabio López Blanco quien respecto al ejercicio de la acción mixta en el proceso ejecutivo señala “*El trámite del proceso ejecutivo con acción mixta se sujeta a los pasos del ejecutivo pero no se le aplican las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real antes estudiadas, lo que no significa que el acreedor con garantía real sufra menoscabo por acudir a tal sistema, todo lo contrario, amplía las fuentes de pago; mientras en el ejecutivo con garantía real se limita a procurar el cumplimiento de la obligación con el solo producto del remate del bien afectado con prenda o hipoteca, en la ejecución con acción mixta se persigue simultáneamente no sólo ese bien, sino cualquier otro activo que tenga el demandado. **La esencia de la acción mixta, como se esbozó, se encuentra en el hecho de que el ejercicio de la garantía específica (prenda o hipoteca) y de la garantía personal se hace simultáneamente, es decir, en un mismo y único proceso (...)**”<sup>2</sup>*

Así las cosas, se puede concluir que si bien la parte accionante indica que radica la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones es pertinente destacar que en el presente asunto tiene aplicación el numeral 7 del artículo 28 del CGP, toda vez que se están ejercitando derechos reales, teniéndose entonces radicada de modo privativo la competencia para conocer el proceso en el juez del lugar donde esté ubicado el bien sobre el que recae la garantía hipotecaria que en este caso se trata de la ciudad de Barranquilla.

En lo que respecta a la competencia privativa la corte Suprema de Justicia en auto AC159-2019 del 25 de enero de 2019 expresó lo siguiente:

*Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo concerniente que: (...)‘[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)’».*

4. *Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso ejecutivo mixto que involucra el cobro de unos pagares que están garantizados, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca sobre el predio que se ubica en el*

---

<sup>2</sup> López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, Pág. 734

«municipio de Venecia vereda Bolombolo del Departamento de Antioquia», la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. (Resalto del Despacho)

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 90 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia y se servirá remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Barranquilla – Atlántico esta demanda con sus anexos.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** REMITIR a la oficina judicial de la Ciudad de Barranquilla – Atlántico para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad ®, por considerar que a dicha dependencia judicial le compete conocer de este proceso, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ

Firmado Por:

ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc525c6bd2880afc8cb0c40dae2942da79fb1f56423b3eb8285aa279dea9269

Documento generado en 10/06/2021 03:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>